



Huancayo, **1 NOV. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Maribel Edith Lorenzo Pardo (Empresa de Transportes N° 0713-2024-MPH/GTT), Informe N° 0549-2024-MPH/GTT, proveído N° 2525-2024, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0713-2024-MPH-GTT, Informe Legal N° 1308-2024-MPH/GAJ, y otros.

CONSIDERANDO:

Con fecha 16 de octubre del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0713-2024-MPH-GTT, donde se resuelve: **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por MARIBEL EDITH LORENZO PARDO en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes HURACAN SA. En contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 648-2024- MPH/GTT de fecha 19 de setiembre del 2024. Por las consideraciones expuestas en la presente resolución.**

Al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 24 de octubre del presente año, la administrada Lorenzo Pardo Maribel Edith plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0713-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare fundado y se declare fundado su solicitud de modificación de la RUTA TC-10, siendo su fundamento el cuestionamiento de actos administrativos anteriores, como la Resolución de Gerencia Municipal N° 348-2023-MPH/GM, la Resolución de Gerencia Municipal N° 452-2023-MPH/GM y otros actos de administración interna como cartas e informes técnicos componentes del expediente.

Mediante el Informe N° 327-2024-MPH/GTT de fecha 26 de setiembre del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento.

Mediante el Proveído N° 2301 del 26 de setiembre del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.**

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*",



Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)".

Sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. –

"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Del caso en concreto

En el presente caso, la administrada Lorenzo Pardo Maribel Edith plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0713-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare fundado y se declare fundado su solicitud de modificación de la RUTA TC-10, siendo su fundamento el cuestionamiento de actos administrativos anteriores, como la Resolución de Gerencia Municipal N° 348-2023-MPH/GM, la Resolución de Gerencia Municipal N° 452-2023-MPH/GM y otros actos de administración interna como cartas e informes técnicos componentes del expediente, no señalando otros fundamentos que





sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho o los agravios que se haya producido con la emisión de la resolución cuestionada.

Al respecto cabe indicar lo siguiente, en nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva tenemos el art. 366 de CPC que establece: **"El que interpone apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"**. El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: **"1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión impugnatoria"**. De lo que se tiene: 1. Indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez (en este caso la autoridad administrativa) tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo. 2. Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, **"agravio"** es sinónimo de "decisión desfavorable a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado)". 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no conciente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC). Siendo así del contenido del escrito de apelación no se advierte el cumplimiento de los precitados presupuestos procesales, o al menos uno de ellos para poder ser analizados en cumplimiento del Principio de Informalidad, deviene en improcedente el recurso de apelación.

Del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas".

En consecuencia, de lo descrito anteriormente y estando que no se ha cumplido con los presupuestos para la interposición del recurso de apelación se debe declarar improcedente el recurso de apelación formulada por la administrada antes mencionada, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0713-2024-MPH-GTT, y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

ARTÍCULO PRIMERO .- Declarar **Improcedente** el Recurso de Apelación interpuesto por MARIBEL EDITH LORENZO PARDO en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes HURACAN SA, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0713-2024-MPH-GTT, debiéndose RATIFICAR en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Ing. **Josheliny T. Meza León**
GERENTE MUNICIPAL

